

Señores:

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA.

E. S. D.

Tipo de Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil

Demandante: SERGIO ANTONIO RAMÍREZ GONZALEZ

Demandado: HDI SEGUROS S.A antes LIBERTY SEGUROS S.A, COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A y JOSÉ NIEBLES CERMEÑO

Radicado: 23-001-4189-005-2025-00122-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

MARIA VICTORIA BARRIOS CANTILLO mayor de edad y vecina de la ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, acudo a su despacho en mi calidad de abogada inscrita en la firma **JURIDICARIBE S.A.S** de apoderada Judicial de la demandada **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**, demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de dar contestación a la demanda formulada por los demandantes, lo cual paso a desarrollar a renglón seguido observando de manera estricta los parámetros exigidos en el artículo 96 del Código General del Proceso:

I. IDENTIFICACION DE LOS DEMANDADOS.

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. es una sociedad comercial anónima de carácter privado encargada de la actividad asegurativa identificada con el NIT N° 860.860.008.645-7, representada legalmente por la Dra. KATY LISSET MEJIA GUZMAN La sociedad en mención, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá con sede en la Calle 72 N° 10-07. Tel: 3103300.

NOTA: el pasado mes de marzo 2024 y una vez surtidas todas las autorizaciones regulatorias, el Grupo TALANX AG adquirió la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. Dicha transacción hace parte del fortalecimiento de dicho grupo empresarial en Latinoamérica, en países como Brasil, Colombia, Chile y Ecuador.

En ese sentido, a partir del 22 de agosto de 2024, la razón social de LIBERTY SEGUROS S.A. ha cambiado a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

Se aclara que ni la naturaleza jurídica de Liberty Seguros S.A. ni su NIT 860.039.988-0 están cambiando, como tampoco está cambiando su composición accionaria, ni sus representantes legales. **El único cambio que presenta Liberty Seguros S.A. es su denominación (razón social).**

II. IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO.

Actúa en calidad de apoderado de la compañía de seguros la firma JURIDICARIBE S.A.S a través de la

abogada inscrita, MARIA VICTORIA BARRIOS CANTILLO, identificado con C.C. 1.047.472.498 de Cartagena, Bolívar y T.P. N° 247.401 del C.S.J., domiciliado en Cartagena, y con oficina en el Centro, Sector La Matuna Calle 32A No. 8A-50, Edificio Concasa Piso 4 Oficina 403, Teléfono: 6687520 y al correo electrónico maria.barrios@juridicaribe.com

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS.

1. Es cierto, de conformidad con el auto que admite demanda y los hechos relatados en el libelo introductor.
2. Es cierto, de conformidad con las pretensiones expuestas en la presente demanda.
3. Es cierto, el vehículo de placa LRM976, para la época de los hechos se encontraba asegurado por la aseguradora que represento, circunstancia que de forma automática no hace responsable a la compañía del siniestro ni los perjuicios que son reclamados.
4. Lo tomaremos como cierto, sin embargo, se aclara que esta circunstancia no hace responsable a la aseguradora de forma automática del siniestro ni los perjuicios que son reclamados.
5. Lo tomaremos como cierto, en todo caso nos atenemos al contenido de la póliza donde se detallan los amparos y los valores asegurados.
6. No es cierto y se aclara que el hecho de que se condene al asegurado, ello no implica una condena de forma automática en contra de la compañía de seguros.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERA: No nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión.

SEGUNDA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, en la medida de que, si bien es cierto los hechos ocurrieron bajo la vigencia de la póliza, no es cierto de que por ello la aseguradora deba ser condenada al pago de los perjuicios, pues la materialización de los amparos no opera de forma automática.

TERCERA: Nos oponemos a la pretensión pues no es cierto que la aseguradora deba ser condenada al pago de los perjuicios, pues la materialización de los amparos no opera de forma automática.

CUARTA: Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que la responsabilidad de la compañía de seguros, que en el presente caso es HDI SEGUROS COLOMBIA S.A, surge en caso de que el conductor asegurado y el propietario del vehículo, sean obligados a reparar el daño sufrido por los demandantes, previo estudio de los términos, condiciones y exclusiones pactadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

V. EXCEPCIONES EXPUESTAS EN FAVOR DE LA DEFENSA DE LA PÓLIZA NO 521921.

1. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO COMCEL S.A.

Ahora, teniendo claro el amparo que opera en este caso, debemos señalar que respecto a este seguro de responsabilidad civil el artículo 1127 del Código de Comercio establece la naturaleza jurídica del mismo e indica textualmente:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la **obligación** de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)”*

De conformidad con el artículo señalado, la obligación de la compañía de seguros, que en el presente caso es HDI SEGUROS COLOMBIA S.A surge en caso de que el propietario del vehículo COMCEL S.A, sea obligado a reparar el daño sufrido por el demandante.

A contrario sensu, si es exonerado de las pretensiones planteadas en el libelo de la demanda, la sentencia deberá igualmente exonerar a la aseguradora de condena alguna.

En este caso, no existen pruebas suficientes que demuestren que el señor JOSE NIEBLES CERMEÑO actuó de manera imprudente o contraria a las normas de tránsito que generaron el accidente.

Tampoco se allegó al proceso un informe policial o testigos idóneos que respalden los hechos en cuanto a la participación directa de la conductora del vehículo de placas LRM976.

La simple declaración del demandante no es suficiente para atribuir la responsabilidad a los demandados.

Además, según la jurisprudencia citada, el nexo causal debe ser claro y directo, y en este caso, los elementos probatorios en el expediente no logran establecer que el señor JOSE NIEBLES CERMEÑO haya causado directamente el daño al vehículo del demandante.

En consecuencia, no está acreditada la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, en tanto no se ha probado de forma fehaciente la vinculación de su conducta al siniestro.

2. PARAMETROS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

A continuación, nos permitimos destacar algunos aspectos que rigen el contrato de seguros en general y que en todo caso deben ser tenidos en cuenta dentro de cualquier proceso judicial aceptando en gracia de discusión que se decida afectar la póliza N° 521921.

- **Valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora.**

Solicitamos al señor Juez se tenga en cuenta los límites contractuales que delimitan la responsabilidad

de la aseguradora frente a la asunción de los riesgos asegurados, y entre los cuales nos permitimos descartar el consistente en el que el valor asegurado representa el máximo de responsabilidad a cargo de la compañía de seguros.

En efecto, conforme a lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora no puede ir más allá del valor lo asegurado, por lo que en el evento de una condena debe tenerse dicho monto como el límite máximo a cargo de la compañía de seguros.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 1079 *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En consecuencia, la indemnización a que eventualmente sea obligada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A no podrá excederse más allá del monto señalado en la caratula de la póliza como la suma asegurada, para el caso específico y para la fecha de la ocurrencia del accidente, corresponde al valor de la cobertura Responsabilidad Civil Extracontractual.

- **Los amparos son independientes entre sí.**

Es imposible bajo cualquier hipótesis afectar dos amparos de la misma póliza en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 129 del Decreto 1510 de 2013, que reproduce lo señalado en el artículo 5.2.1.1. del Decreto 730 de 2012, del siguiente tenor literal:

“Artículo 129. Amparos. El objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 115, 116 y 117 del presente decreto. Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.”

Se infiere de lo anterior, que sólo se podría afectar un (1) amparo de la garantía y dicha afectación en ningún evento puede superar el valor máximo asegurado por el amparo afectado y si los perjuicios que se llegaren a demostrar resultan en una cifra menor al del valor asegurado máximo, entonces sólo se podría afectar el amparo por el monto de los perjuicios plenamente demostrados.

- **Principio indemnizatorio.**

De otra parte, la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por los demandantes de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor. Lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

“ART. 1088.—Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto

de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y demostrados dentro del expediente.

VI. PRUEBAS

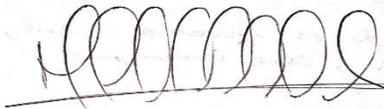
a) Documentales.

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 521921.

VII. NOTIFICACIONES.

Señalamos como dirección procesal para notificaciones es la siguiente: Cartagena, barrio centro, Sector la Matuna, Edificio Concasa, Oficina 403. Correo electrónico: maria.barrios@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

De usted,



MARIA VICTORIA BARRIOS CANTILLO
C.C. N° 1.047.472.498 de Cartagena
T.P. N° 317.316 del C. S. de la Jud.